El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

Providencia: Sentencia – 2ª instancia –8 de agosto de 2018

Proceso:     Acción de Tutela - Confirma

Radicación Nro. : 66001-31-10-003-2018-00321-01

Accionante: JHON JAIRO RAMÍREZ GALLEGO

Accionado: Colpensiones

Magistrado Ponente: Edder Jimmy Sánchez Calambás

**Temas: DERECHO DE PETICIÓN / HUBO RESPUESTA DE FONDO DURANTE EL TRÁMITE DE LA IMPUGNACIÓN/ CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO**

COLPENSIONES, en la impugnación, puso en conocimiento que mediante oficio del 22 de junio de 2018, resolvió de fondo la solicitud radicada por el accionante (fls. 77-78 Ib.) y solicita que como desapareció la situación que generó la violación o la amenaza del derecho fundamental, se declare la carencia actual de objeto por hecho superado.

(…)

La Corte Constitucional ha sostenido en numerosas oportunidades que se configura un hecho superado cuando en el trámite de la acción sobrevienen circunstancias fácticas, que permiten concluir que la alegada vulneración o amenaza a los derechos fundamentales ha cesado. Cuando ello ocurre se extingue el objeto jurídico sobre el cual gira la tutela, de tal forma que cualquier decisión al respecto resulta inocua.

(…)

Por lo expuesto anteriormente, la Sala considera que se ha satisfecho lo dispuesto por la Jueza de primera instancia, pues ha cesado la vulneración del derecho fundamental de petición del señor JHON JAIRO RAMÍREZ GALLEGO; aunque ha de advertirse que el Juzgado concedió la tutela, contra la Directora de Medicina Laboral, el Vicepresidente de Operaciones del Régimen de Prima Media y el Gerente de Determinación de Derechos de COLPENSIONES, estos dos últimos, quienes no están en la obligación de dar respuesta a la petición del actor, pues a quien en realidad le corresponde esa específica función es a la Dirección de Medina Laboral, por ser esa el área competente para tal fin, por lo que han de confirmarse los ordinales primero, tercero y cuarto del fallo de tutela y modificar el segundo, para excluir a los citados funcionarios de la orden emitida en este asunto.

**TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA**

**Sala de Decisión Civil Familia**

Magistrado Ponente:

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

Pereira, ocho (08) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Acta Nº 285 de 08-08-2018

Referencia: 66001-31-10-003-**2018-00321**-01

**I. ASUNTO**

Se decide la impugnación formulada por la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, contra la sentencia proferida el 25 de junio de 2018, mediante la cual el Juzgado Tercero de Familia de Pereira resolvió la acción de tutela promovida por el señor JHON JAIRO RAMÍREZ GALLEGO contra dicha entidad.

**II. ANTECEDENTES**

1. El señor JHON JAIRO RAMÍREZ GALLEGO, interpuso el presente amparo constitucional contra COLPENSIONES, por considerar que dicha entidad vulnera sus derechos fundamentales de petición, vida digna, dignidad humana, mínimo vital y seguridad social.

2. En síntesis, señaló como sustento del reclamo constitucional lo siguiente:

2.1. Se encuentra vinculado en calidad de cotizante a la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES y está diagnosticado con “*enfermedad coronaria obstructiva significativa de tres vasos*”.

2.2. El 21 de febrero de 2018, bajo radicado 2018\_1617914, por intermedio de apoderado judicial, solicitó ante COLPENSIONES, calificación de pérdida de la capacidad laboral.

2.3. En oficio de recibido de la solicitud antes descrita, le contestaron inmediatamente y sin previa revisión por parte de un especialista sobre su historial clínico, que se solicitaba “historia clínica no mayor a seis meses por médico especialista según la enfermedad”.

2.4. El 9 de marzo del presente año, bajo radicado 2018\_2824699, solicitó a COLPENSIONES, la revisión completa de su historia clínica, ya que si bien es cierto existen conceptos mayores a seis meses, límite de tiempo que no se encuentra en ninguna normativa que lo respalde, si obraba en su historial clínico conceptos que datan del mes de noviembre de 2017, encontrándose dentro del rango que dicha entidad estableció.

2.5. En oficio del 20 de abril pasado, COLPENSIONES, aduce nuevamente que: “se solicita historia clínica no mayor a seis meses” y anudado a ello le piden una serie de exámenes que ya están aportados en el historial clínico, como lo son, ecocardiograma y valoración por cardiología, además le requieren por conceptos que no tienen que ver con sus patologías, como lo son ortopedia y traumatología.

2.6. Han transcurrido más de tres meses sin que le hayan asignado la cita de calificación, pese a que en el historial clínico aportado reposan todos los conceptos de médicos especialistas que han tratado su patología, incluyendo los que la entidad solicita.

3. Pide, conforme a lo relatado, tutelar los derechos fundamentales invocados y ordenar a la entidad accionada asignar cita de calificación de pérdida de capacidad laboral, en un tiempo prudencial y perentorio, con base en el historial clínico que allí reposa.

4. Correspondió el conocimiento del amparo constitucional al Juzgado Tercero de Familia de la ciudad, quien le impartió el trámite legal (fl. 64 C. Ppal.).

**III. LA SENTENCIA IMPUGNADA**

1. La profirió el Juzgado Tercero de Familia de Pereira el 25 de junio de 2018, autoridad judicial que concedió el amparo al considerar que COLPENSIONES, no ha dado respuesta a la solicitud del actor, relacionada con la fecha en la que se le realizará la valoración de la pérdida de capacidad laboral. Ordenó, en consecuencia, que se hiciera en el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación del fallo. (fls. 66-71 Ib.).

**IV. LA IMPUGNACIÓN**

La sentencia fue impugnada por el Director de Acciones Constitucionales de la Gerencia de Defensa Judicial de la entidad accionada, indicó que mediante oficio del 22 de junio de 2018 consecutivo BZ2018\_6815610 proferido por la Dirección de Medicina Laboral, se le informó al actor que se le generó cita de valoración de la pérdida de capacidad laboral, para el día 3 de julio de 2018 a las 2:00 PM, lo cual da respuesta a la petición del “12 de febrero” de 2018, solicitando la declaración de carencia actual de objeto por hecho superado. Anexó copia del oficio de fecha 22 de junio de 2018 y de la guía No. GA87021345297 de la empresa “DOMINA ENTREGA TOTAL” (fls. 73-79 ib.).

**V. CONSIDERACIONES**

1. Esta Corporación es competente para resolver la impugnación, toda vez que es el superior funcional de la autoridad judicial que profirió la sentencia de primera instancia (art. 86 C.P., Decreto 2591 de 1991 y Decreto 1382 de 2000).

2. La controversia consiste en dilucidar si COLPENSIONES ha vulnerado el derecho fundamental de petición invocado por el promotor de la acción de tutela, al no dar respuesta oportuna, de fondo y de manera congruente a la solicitud de calificación de pérdida de la capacidad laboral.

3. El derecho fundamental de petición consagrado en el artículo 23 de la Carta Política, otorga la posibilidad de presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por cualquier persona, ya sea con motivos de interés general o particular y, además, de obtener una respuesta pronta. Ahora bien, el 30 de junio de 2015 se expidió la Ley 1755, *"Por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.* Legislación que destaca la obligación de resolver o contestar la solicitud dentro de los 15 días siguientes a la fecha de su recibo, salvo algunas excepciones; en todo caso, impone a las autoridades el deber de dar pronta respuesta al peticionario(a), y excepcionalmente cuando no fuere posible resolverla en los plazos señalados, dejó previsto en el parágrafo del artículo 14, que la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado(a), antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

4. La jurisprudencia de la Corte Constitucional se ha ocupado de fijar el sentido y alcance del derecho de petición. Como consecuencia de ello, ha reiterado que las peticiones respetuosas presentadas ante las autoridades o ante particulares, deben ser resueltas de manera oportuna, completa, de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado; además, debe ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición[[1]](#footnote-1).

Así las cosas, si la autoridad o entidad correspondiente no atiende justificadamente los plazos establecidos por la ley y desarrollados por la jurisprudencia constitucional, vulnera el derecho de petición.

**VI. CASO CONCRETO**

1. De los oficios obrantes a folios 50 al 54 del cuaderno principal, puede establecerse que el accionante elevó a COLPENSIONES una petición donde solicita la calificación de su pérdida de capacidad laboral.

2. El fallo de primera instancia amparó el derecho fundamental incoado e impartió la orden para su reparación, en el sentido que COLPENSIONES diera respuesta a la petición del quejoso (fls. 66-71 Ib.).

3. COLPENSIONES, en la impugnación, puso en conocimiento que mediante oficio del 22 de junio de 2018, resolvió de fondo la solicitud radicada por el accionante (fls. 77-78 Ib.) y solicita que como desapareció la situación que generó la violación o la amenaza del derecho fundamental, se declare la carencia actual de objeto por hecho superado.

4. Para esta Corporación en realidad y como lo advirtió acertadamente la *a quo,* no había certeza de que se hubiese brindado una contestación al reclamo del demandante en lo relacionado con la valoración de su pérdida de capacidad laboral, por lo que amparó su derecho de petición; sin embargo, con el oficio del 22 de junio de 2018, la vulneración del derecho fundamental de petición ya se encuentra superada; tal como se corroboró por esta Sala (fl. 4 cd. de 2ª inst.).

5. La Corte Constitucional ha sostenido en numerosas oportunidades que se configura un hecho superado cuando en el trámite de la acción sobrevienen circunstancias fácticas, que permiten concluir que la alegada vulneración o amenaza a los derechos fundamentales ha cesado. Cuando ello ocurre se extingue el objeto jurídico sobre el cual gira la tutela, de tal forma que cualquier decisión al respecto resulta inocua. En este sentido, en sentencia SU-540 de 2007 sostuvo que, *“Si lo pretendido con la acción de tutela era una orden de actuar o dejar de hacerlo y, previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de vulneración de los derechos constitucionales fundamentales o, lo que es lo mismo, porque se satisface lo pedido en la tutela, siempre y cuando, se repite, suceda antes de proferirse el fallo, con lo cual ‘la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío’ (T-519 de 1992, M.P., José Gregorio Hernández Galindo).”*

6. De este modo, cuando el juez constitucional verifica la existencia de un hecho superado debe declarar la carencia actual de objeto y, de manera excepcional, si estima indispensable pronunciarse respecto del fondo del asunto por la gravedad de la vulneración del derecho invocado, podrá emitir consideraciones adicionales sin proferir otro tipo de órdenes.

7. Por lo expuesto anteriormente, la Sala considera que se ha satisfecho lo dispuesto por la Jueza de primera instancia, pues ha cesado la vulneración del derecho fundamental de petición del señor JHON JAIRO RAMÍREZ GALLEGO; aunque ha de advertirse que el Juzgado concedió la tutela, contra la Directora de Medicina Laboral, el Vicepresidente de Operaciones del Régimen de Prima Media y el Gerente de Determinación de Derechos de COLPENSIONES, estos dos últimos, quienes no están en la obligación de dar respuesta a la petición del actor, pues a quien en realidad le corresponde esa específica función es a la Dirección de Medina Laboral, por ser esa el área competente para tal fin, por lo que han de confirmarse los ordinales primero, tercero y cuarto del fallo de tutela y modificar el segundo, para excluir a los citados funcionarios de la orden emitida en este asunto.

**VII. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**Primero**: CONFIRMAR los ordinales primero, tercero y cuarto del fallo proferido el 25 de junio de 2018 por el Juzgado Tercero de Familia de Pereira, por las razones aquí expuestas.

**Segundo**: MODIFICAR el ordinal segundo del citado fallo, excluyendo de la orden al Vicepresidente de Operaciones del Régimen de Prima Media y al Gerente de Determinación de Derechos de COLPENSIONES.

**Tercero**: DECLARAR la carencia actual de objeto, por hecho superado.

**Cuarto**: Notifíquese esta decisión a las partes por el medio más expedito posible (Art. 5° del Decreto 306 de 1992).

**Quinto**: Remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese,

Los Magistrados,

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

**JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS**

(con ausencia justificada)

1. CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T-086 de 2015. [↑](#footnote-ref-1)